

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Recisión por Lesión Enorme

DEMANDANTE: Faber de Jesús Marín Henao

DEMANDADA: Gabriela del Socorro Jaramillo Sánchez

RDO NO. 2021-00135

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Fijado en lista hoy 24 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 27 y vence el 31 de diciembre de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO

E. S. D.

Radicado: 05615318400120210013500

PROCESO	RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTE	FABER DE JESUS MARIN HENAO - C.C. 3528688
DEMANDADO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ – C.C. 39433206

Ref. CONTESTACION DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía número 98497528 de Bello, portador de la T. P. Nro. 176487, obrando en calidad de Abogado PRINCIPAL, conforme a poder conferido por la **señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ**, quien funge en calidad de DEMANDADA, me permito proceder a la contestación del libelo, en los siguientes términos, y en consecuencia a proponer las excepciones de merito a las que considero han de prosperar en favor de mi mandante, así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. No obstante, desde ahora y frente a este hecho, me pronunciaré en aspectos que considero son relevantes deben ser transmitidos a través de este escrito a la Judicatura, y que se deben de considerar al momento de emitir decisión de fondo:

1. Sea lo primero indicar, que el señor **FABER DE JESUS MARIN HENAO**, cuenta con una basta educación académica, dada su calidad de docente, licenciado en matemáticas y con un postgrado en tales disciplinas, lo cual nos permite inferir que en esta oportunidad ni en aquella en la cual se suscribió la aludida escritura pública, nos estábamos encontrando ante persona iletrada o con mínimos recursos para conocer y advertir el mutuo consentimiento al momento de la suscripción de la misma Escritura Pública, la cual concluyó en la repartición de los bienes, disponiéndose tanto por mi mandante como por el hoy demandante, indicaron en la cláusula segunda y cuarta lo siguiente:

“Segundo: DISOLUCION. Que por medio de la presente escritura pública, **siendo plenamente capaces, hábiles, y en acto exento de cualquier vicio del consentimiento,** declaran disuelta la sociedad conyugal que existe entre ellos (..) (Subrayas y negritas a propósito)”

“Cuarto: ACTIVOS Y PASIVOS: Que de mutuo consenso han elaborado el inventario de activos y pasivos que a continuación se describe, declarando que unos y otros son en la actualidad los únicos bienes y cargas sociales (Subrayas y negritas a propósito)”



Considera este servidor que la liquidación de la sociedad conyugal efectuada fue la manifestación libre y espontánea de la voluntad de las partes, y sin que en ella mediara actos por parte de la demandada de fuerza o dolo, puesto que la liquidación fue realizada libremente y sin constreñimiento alguno, habida cuenta de que se debe resaltar que la profesión escogida por el Demandante esgrime un conocimiento “**matemático**” de su saber para pretender hoy alegar que fue asaltado en su buena fe.

Porque aquí la pregunta sería ¿es posible que, a una persona de las calidades profesionales del demandante, con una lógica ahondada en su experticia académica y docente, le sería fácil asaltarle en su buena fe y conocimiento en los números?

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO: No hay lugar a señalar lo contrario, toda vez que lo dicho en este hecho es la transcripción literal de lo vertido en la Escritura Publica Nro. 914 del 13 de agosto de 2020, y que hoy es objeto de demanda. Pues a ello se limitó la Togada que representa los intereses del demandante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO: EXPLICO:

Lo plasmado en la respectiva Escritura Publica Nro. 914 del 13 de agosto de 2020, es la única manifestación única y cierta, y aceptada con su firma, confirmando con ello la única manifestación de voluntad que se había acordado previa a la suscripción de esta, y no existió, ni existe prueba alguna aportada por la parte accionante que permita confirmar lo dicho por él hecho, pues tal y como quedó plasmado en Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Conyugal los únicos bienes del haber social fueron los que se relacionaron en la misma, y no fueron otros distintos a los indicados como **partida primera y segunda, al igual que al acuerdo de entregar mi mandante en compensación por la diferencia en las adjudicaciones, la suma de ciento cincuenta millones de pesos, suma que como él señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, lo dijo en la misma escritura que él mismo suscribió declaró recibidos a entera satisfacción.**

Por lo dicho entonces, frente a este hecho, se dirá que opera entonces la figura sustancial de la COMPENSACION, la cual de conformidad con lo reglado en el Artículo 1714 y siguientes del Código Civil

Porque aquí la pregunta: ¿Como es posible que el mismo señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, haya suscrito la escritura pública que en la misma se dijo y el la leyó y aceptó con su firma y huella, y ahora venga a alegar y a pretender hechos contrarios a la realidad?, que en mi sentir contradicen la cláusula **QUINTA, SEXTA y la consecuente cláusula de ACEPTACIÓN en donde se dijo y así se aceptó declarando haber recibido los bienes a total satisfacción**, lo cual además se dio con el haberse leído en su totalidad sin que hubiere **observado error**, ninguno de los comparecientes.

Manifestaciones que me permito transcribir a efectos de refrescar la memoria del hoy demandante:

CLAUSULA QUINTA – RENUNCIA RECIPROCA: Con el fin de hacer definitiva la presente liquidación, los cónyuges expresan que en reciproco beneficio renuncian a los gananciales que pudieran derivarse de bienes propios radicados en cabeza del otro y que no hayan sido



relacionados en el inventario, por consiguiente ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la refracción de inventarios adicionales y de demandar sobre otros bienes que pudieran tener la calidad de sociales, **para tal efecto los comparecientes le dan a la presente clausula carácter de transacción encaminados a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derecho en la sociedad conyugal.** (Subrayas y negritas a propósito),

CLAUSULA SEXTA – DECLARACION ESPECIAL: Que desde la fecha declaran disuelta y liquidada definitivamente la sociedad conyugal **y se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones,** por consiguiente, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 203 del CC, **ninguno tendrá derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro** (Subrayas y negritas a propósito).

De otro lado, pretender que se complete la partida al señor **FABER DE JESUS MARIN HENAO**, con la adjudicación del 50% del bien identificado con la M.I: Nro. 018-167496, raya con la lógica y es absurdo, por las siguientes razones:

1. Este inmueble, nunca estuvo en posesión ni de mi mandante, ni del demandante, es un bien que no pertenece, ni ha pertenecido a la Sociedad Conyugal, es un bien propio de la señora EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO, el cual se pasa a explicar fue adquirido por esta.
2. Dicho inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 018-167496, perteneció al señor BERNARDO DE JESUS GIRALDO ARBELAEZ, este quien realizó la división material del mismo, abriéndose con ella cuatro matriculas inmobiliarias, de las cuales la que hoy señala en su libelo en el literal D del Hecho 3, afirmando **la parte demandante: “lote que los cónyuges no tenían la escritura en el momento de la partición, pero si la posesión material del mismo. La cual incluso fue entregada al señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, el día de la prenombrada escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Lote que había costado a los cónyuges la suma de \$60,000.000,00**

De esta manifestación, que raya con la verdad, es embustera y no existe prueba alguna, a lo que además debe decirse lo siguiente:

1. Que la posesión es un hecho que alega el DEMANDANTE, lo cual no ha sido probado ni declarado en sede de ninguna jurisdicción, habida cuenta que dicho inmueble, esto es el lote 2 se desprendió de la M.I. Nro. 018-167496, y del cual se generó la MI Nro. : 018-170582, que como se ha explicado fue adquirido por la señora EILEEN ADILE ROJAS JARAMILLO. Lote “finca” del cual gozaban y usaban en determinados momentos de esparcimiento los señores hoy demandante y demandada, sin que ello permitiera inferir actos señor y dueño, pues habrá de aclararse que la propietaria del mismo es hija de mi mandante, quien le permitía a su señora madre la visitara con su cónyuge, sin que se reconociera otra calidad.
2. Por lo que es un exabrupto, pretender creer que se haya prometido antes del 13 agosto del 2020, que mi mandante le entregaría al señor DEMANDANTE un bien que nunca perteneció a la sociedad conyugal, por cuanto el mismo le pertenece desde



el 19 de mayo de 2020, esto es el LOTE . #2 PARAJE CHOCHO, a su única dueña, la señora EILEEN ADILE ROJAS JARAMILLO.

3. Que respecto a este bien inmueble, hoy cursa QUERRELLA POLICIVA, **por perturbación a la posesión**, la cual fue impetrada por la señora EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO, y en contra del señor FABER DE JESUS MARIN HENAO decisión que en primera instancia, ante la Inspección de Marinilla, fue resuelta en favor de la querellante, actuación policiva que al momento de contestación de la presente demanda, se encuentra resolviéndose el recurso de alzada, interpuesto por la apoderada del querellado, señor FABER DE JESUS MARIN HENAO.

Y en todo caso, pretender que al Señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, se le acceda a las pretensiones incoadas, sería como abrir la posibilidad de que mi mandante, haga los requerimientos para también solicitar EL RECONOCIMIENTO del 50% de las prestaciones sociales y de la liquidación de las mismas, y que le correspondían al demandante al servicio del Magisterio, hecho que no ocurrió, toda vez que mi mandante acordó que tales prestaciones no serían objeto de liquidación, dado que el mismo señor MARIN HENAO, había reconocido que no tuvo participación para ayudar a mi mandante a consolidar sus bienes, esto es el inmueble que hoy es objeto de esta acción.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO: y explico, porque ante el galimatías que insiste la apoderada del demandante, toda vez que tal acápite se compone de dos hechos o circunstancias, sobre las cuales diré lo siguiente:

Al hecho del literal a): Se tiene que decir que, mi mandante cumplió con su parte, canceló la suma de \$140.000.000,00 mediante deposito bancario realizado al DEMANDANTE, los restantes \$10.000.000,00 le fueron entregados en efectivo, de no haber sido cierta esta entrega, entonces cabe preguntarse, ¿porque aceptó con su firma la Escritura que protocolizó el Acto de Liquidación de Sociedad Conyugal? Ahora bien: ¿es posible que, a una persona de las calidades profesionales del demandante, con una lógica ahondada en su experticia académica y docente, le sería fácil asaltarle en su buena fe y conocimiento en los números?

Al hecho del literal b): Las expresiones contenidas en este hecho son tendenciosas e indelicadas, ofenden la verdad con la cual se actuó dentro de lo acordado en la respectiva Escritura Pública, ya se ha dicho que dicho inmueble "Lote Nro. 2, no perteneció, ni pertenece a mi mandante, por lo que jamás se dijo entraría al haber de la sociedad conyugal, acuerdo nunca hubo frente a este bien, por las razones que ya han sido ahondadamente explicadas, este bien pertenece a la señora, quien lo adquirió de su peculio. Y de quien se ha dicho **cursa querrella policiva**, la cual para el momento en que se da contestación a esta demanda, dicha querrella fue resuelta a favor de la señora EILEEN ADILE ROJAS JARAMILLO.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, Pretende la Togada del DEMANDANTE, ingresar como prueba un avalúo, según experticia realizada el día **05 de enero de 2021**, esto es decir cinco (5) meses posteriores a la suscripción de la Escritura, la cual se protocolizó el día 13 de agosto de 2020, es tendencioso y sesgada la postura, al decir que de la togada en su escrito que **"tenia un valor comercial, para la fecha de la escritura, es decir, para el 13 de agosto de 2020 de \$912.460.575,00,** Avalúo que a claras luces se ve



fue solicitado por el Demandante para maliciosamente hacer pretender con ello y engañar al Despacho, sosteniendo una pretensión que no tiene fundamento factico.

Obsérvese que dicho avalúo no puede ser tenido en cuenta, pues no sigue las reglas del Artículo 228 del C. G del P. esto es la CONTRADICCION AL MISMO, el cual desde ahora y de ser necesario, conducente y pertinente, solicitaré la competencia de quien lo realizara, para la practica de interrogatorio.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Lo dicho aquí por la apoderada, respecto al vehículo es cierto, sin embargo, es tendencioso señalar que fueron \$135.000.000,00, toda vez que mi mandante, tal y como se demuestra en prueba adjunta, entregó al DEMANDANTE, mediante transferencia bancaria la suma de \$140.000.000,00 y los restantes \$10.000.000,00 fueron entregados en efectivo, suma esta ultima con la cual se fueron cancelados algunos derechos notariales.

AL HECHO SEXTO: Tal apreciación, es solo eso, una apreciación que tal y como se ha dicho no tiene sustento probatorio, **NO ES CIERTO**, que el DEMANDANTE, haya recibido menos de la mitad, pretende con un avalúo amañado, realizado posterior a la adjudicación y liquidación de la Sociedad Conyugal, distraer al Juez, con la única pretensión de seguir victimizando a su excónyuge y continuar constriñéndola para que acceda a sus pretensiones patrimoniales y económicas, toda vez que dicho avalúo es una apreciación subjetiva, la cual no ha sido evaluada bajo las sanas críticas, las reglas que establece el Artículo 228 del CGP:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Esta excepción, se funda en el hecho de que aquí el DEMANDANTE, no puede obtener Sentencia favorable a sus pretensiones, toda vez que no alcanza con asomo de certeza, que se le lesionado su patrimonio, todo lo contrario, con la compensación por la diferencia de las adjudicaciones, indicadas en el acápite de liquidación contenida en la respectiva Escritura Pública, el señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, al recibir la suma de \$150.000.000,00 y recibidos a entera satisfacción, aceptó compensar la diferencia de lo adjudicado.

SEGUNDA: COMPENSACION: Con la aceptación plasmada con su firma en la Escritura Publica de Liquidación de Sociedad Conyugal, el DEMANDANTE, aceptó voluntariamente y sin engaño alguno, que **“en compensación por la diferencia de las adjudicaciones, le fue entregado por mi mandante, la suma de \$150.000.000,00, que declara recibidos a entera satisfacción.”**

La Compensación, Es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente. Tiene como finalidad evitar los desplazamientos patrimoniales innecesarios, **precarer eventuales litigios**, el doble pago y el sometimiento injustificado de una de las partes a la posible insolvencia de la otra. Por ello, al haberse adentrado a la COMPENSACION, se estaba con ello precaviendo un litigio, el cual tozudamente el hoy demandante, pretende surtir, desgastando con ello innecesariamente a la Administración de Justicia.



TERCERA: TRANSACCION, es necesario, nuevamente decir que, en la redacción de la Escritura Pública, se señaló, que a la misma se le daba el **carácter de transacción encaminados a evitar entre ellos eventuales litigios sobre su derecho en la sociedad conyugal.**

CUARTA: TEMERIDAD y MALA FE: El hoy demandante, de manera tozuda, pretende temerariamente, lograr una Sentencia favorable, desconociendo que con su actuar va en contravía del principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, esto que en castellano simple significa que - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, a lo cual ya *La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto a tal aforismo a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde el actor deriva con su actual una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

QUINTA: GENERICA: Expone que el artículo 282 del CGP recoge la regulación que ya existía en el artículo 306 del CPC, derogado, en lo relativo a la denominada excepción genérica que obliga al juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse. Por lo que habrá de advertirse en orden a lo establecido en el Artículo 282 del CGP, atender su Señoría de que cuando se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, sea Usted quien la reconozca oficiosamente en la sentencia.

Por todo lo anterior, las pretensiones del DEMANDANTE, no están llamadas a prosperar, por lo cual le solicito al Señor Juez:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones incoadas por el DEMANDANTE.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante, ejemplarmente a la condena en costas, por haber dado lugar a esta acción.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Sírvase estimar y darle valor probatorio a las siguientes:

1. Copia Fallo Querrela Policiva- Perturbación a la Posesión- de fecha 15 de junio de 2021
2. Certificado de avalúo Catastral del Inmueble, correspondiente al año 2020.
3. Copia de la Decisión, proferida por la Inspección de Marinilla, respecto a la Querrela promovida por la señora EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO.
4. Copia de la Transferencia bancaria realizada al señor FABER DE JESUS MARIN HENAO.
5. Copia Transacción Bancaria cuenta de Davivienda Nro. 396070095963, por los siguientes valores y fechas:

Fecha	Nro. Deposito	Valor	Saldo
12/08/2020	950312	10.000.000,00	10.000.000,00
24/08/2020	111470	5.000.000,00	15.000.000,00
18/08/2020	103584235163	65.000.000,00	80.000.000,00
24/08/2020	103559297461	10.000.000,00	90.000.000,00
12/08/2020	133584234166	50.000.000,00	140.000.000,00



Total, Depositado	140.000.000,00
-------------------	----------------

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos, mayores de edad y vecinos de esta ciudad con el fin de que manifiesten todo lo que sepan de los hechos y excepciones propuestas contra la demanda:

1. Señora EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO, quien se encuentra identificada con la cedula de ciudadanía nro. 39448398, y se localiza en la Diagonal 55 A Nro. 18-46 El Caney San Antonio de Rionegro, con teléfono 3117661049 e email rojaseileen@hotmail.com.
2. Señor OSCAR ANDRES CRUZ FONSECA quien se encuentra identificado con la cedula de ciudadanía nro. 80.172.185 y se localiza en la Diagonal 55 A 18-46 El Caney San Antonio de Rionegro, con teléfono 3216669679, e email eventosrcp@gmail.com
3. Señora LIBIA YOLI FONSECA CAICEDO quien se encuentra identificada con la cedula de ciudadanía nro. 51.724.579 y se localiza en la carrera 55 B Nro. 26 A - 77 Apartamento 401 San Antonio de Rionegro, con teléfono 3106986113 e email yolyfonseca10@gmail.com
4. Señora MIRIAM STELLA JARAMILLO SANCHEZ quien se encuentra identificada con la cedula de ciudadanía nro. 39.442.852 y se localiza en la carrera 55 B Nro. 26 A - 77 Apartamento 201 San Antonio de Rionegro, con teléfono 3117389983 e email msjaramillos@gmail.com

CONTRainterrogatorio:

Desde ahora le significo que es del interés del suscrito realizar el contrainterrogatorio a los testigos aportados por la parte demandante. A quienes en su momento procesal oportuno será del interés tachar de falsos alguno o algunos de ellos.

INTERrogatorio DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora, para llevar a cabo interrogatorio, el cual formularé de manera escrita y/o verbal, al demandante, señor FABER DE JESUS MARIN HENAO.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda los indicados en el acápite documental de pruebas, poder.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Demandante, en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Demandada, señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ, se localiza en la Calle 47 Nro. 50 C 45 Rionegro y su Email es cedesadmon@hotmail.com.

De otro lado le indico que este servidor se localiza a través del email posada24@gmail.com. Y en la Calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419 de la ciudad de Envigado.



Leal Posada
Abogados Titulados

Del Señor Juez, con el Respeto de la Usanza.

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
T.P. 176487 del C.S. de la J.
C.C. 98497528 de Bello
Email posada24@gmail.com

**DAVIVIENDA****PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA**

(92)00103584234166

Fecha 12 08 2020

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO **APORTE** **ABONO DE PRODUCTOS**
 Ahorros Corriente Fondo* Tarjeta de Crédito
 CDT DaviPlata Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo
 Opción de Compra

No. PRODUCTO

396070096963

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?* SI NO

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

FABER MARIN HENAO

Pesos Dólares Euros Valor Efectivo \$ ~~50.000.000~~

Valor Cheques** \$ 50.000.000

VALOR TOTAL \$ 50000.000

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: CC Número: 39133206

RESPONSABILIDAD DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL PRESENTE CONTRATO FINANCIERO.

- SUMIMAS S.A.S. -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

**DAVIVIENDA****PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA**

(92)00103559297461

Fecha 20 08 2020

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO **APORTE** **ABONO DE PRODUCTOS**
 Ahorros Corriente Fondo* Tarjeta de Crédito
 CDT DaviPlata Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo
 Opción de Compra

No. PRODUCTO

396070096963

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?* SI NO

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Faber Marin Henao

Pesos Dólares Euros Valor Efectivo \$ ~~10.000.000~~

Valor Cheques** \$ 10.000.000

VALOR TOTAL \$ 10.000.000

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: CC Número: 39133206

RESPONSABILIDAD DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL PRESENTE CONTRATO FINANCIERO.

- SUMIMAS S.A.S. -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
E. S. D.

Radicado: 05615318400120210013500

PROCESO	RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTE	FABER DE JESUS MARIN HENAO - C.C. 3528688
DEMANDADO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ - C.C. 39433206

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ, , mayor y vecina de la ciudad de Rionegro, identificada con cédula de ciudadanía número 39433206, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a los señores **CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO** y **ANA MARIA LEAL POSADA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Envigado, identificado respectivamente con cédula de ciudadanía número 1037617175 y 98497528 de Bello, portador de la T. P. Nro. 176487 y 287000 del C. S. de la J el primero quien actuará como PRINCIPAL, y el segundo como DEPENDIENTE, sin perjuicio de serle sustituido el poder cuando a bien así lo considere el Abogado PRINCIPAL, y para que representen los intereses que me asisten en calidad de DEMANDADA, dentro del proceso de la referencia..

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, tachar de falsos documentos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el buen cumplimiento de su mandato, tomar sus honorarios según lo pactado en contrato de prestación de servicios, e igualmente correspondiéndole al Abogado las Agencias en derecho que sean fijadas en disfavor de la demandada.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería a mis apoderados, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ
C.C. 39433206
Dirección: Calle 47 Nro. 50 C.45 Rionegro
Email: cedesadmon@hotmail.com

Aceptamos

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
T.P. 176487 del C.S. de la J.
C.C. 98497528 de Bello
Email posada24@gmail.com

ANA MARIA LEAL POSADA
T.P. 287000 del C.S. de la J.
C.C. 1037617175 Envigado
anamarialealposada@hotmail.com

NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL

Beatriz Helena Rendon Calle 89 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419 Cel. 3136584781 -
Notaria Primera del Circuito de Rionegro Email posada24@gmail.com
ART 88 DECRETO 960 DE 1970 ENVIGADO- ANTIOQUIA - COLOMBIA

Este memorial va dirigido a Juzgado
Primero Promiscuo de Familia de Rionegro

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por: Gabriela del Socorro Jaramillo Sanchez

identificado(a) con ced. no. 39. 433. 206

T. Profesional (es) no

Y declaro que la firma es solo propia que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma

NOTARIA PRIMERA
30 SEP 2021
DE RIONEGRO - ANTIOQUIA



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

QUEJOSO	EILEEN ROJAS JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN:	39.448.398
DIRECCIÓN:	DG 55ª # 18-46 Rionegro
TELONO O CELULAR:	3117661049-5311585
CORREO ELECTRONICO	rojaseileen@hotmail.com
APODERADO	EDSON FABIAN GUAYARA JIMENEZ
IDENTIFICACIÓN:	93.399.406
TARJETA PROFESIONAL	202587 DEL CSJ
DIRECCIÓN:	Carrera 53 # 53-14
TELONO O CELULAR:	3136154971
CORREO ELECTRÓNICO	edsonjef@hotmail.com

PRESUNTO INFRACOR	MARIA ELCY MARIN HENAO
IDENTIFICACIÓN:	51.746.324
DIRECCIÓN:	Calle 33 # 82ª-49 Medellín
TELONO O CELULAR:	3206803666
E-MAIL	Marelma1962@gmail.com

PRESUNTO INFRACOR	FABER MARIN HENAO
IDENTIFICACIÓN:	3.528.688
DIRECCIÓN:	Calle 29 # 39-16
TELONO O CELULAR:	3148683182

PRESUNTO INFRACOR	ROSALBA GIRALDO SERNA
IDENTIFICACIÓN:	21.872.790 T.P 64879 del CSJ
DIRECCIÓN:	Calle 29 # 39-16
TELONO O CELULAR:	3147637281
EMAIL	rosalbagserna@gmail.com

COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	Artículo 77 # 5 ley 1801 de 2016
LUGAR DE LOS HECHOS	Vereda Chocho Mayo
FECHA:	Junio 15 de 2021

En la ciudad de Marinilla, en la fecha de hoy 7 de octubre de 2021 y siendo las 3:51 de la tarde se constituye el Despacho en audiencia pública, para dar continuidad al trámite del Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801, por un presunto comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, establecido



en el artículo 77 numeral 5 de la misma ley, el cual fue suspendido el día 24 de septiembre de 2021 dejando claro que ya fueron surtidas todas las etapas del proceso quedando pendiente la decisión y recursos, para lo cual se verifica.

Hacen parte del expediente los siguientes documentos:

- Oficio con radicado 8267 de diciembre 12 de 2020, por perturbación
- Promesa de compraventa entre EILEEN ROJAS Y FABER MARIN
- Escritura pública 683 de 05-19-2020
- Citaciones para audiencia pública debidamente notificadas
- Estudio preliminar de suelos y fundaciones.

CONSIDERANDO

Que en juicios de sana hermenéutica tenemos que el fundamento del Proceso que nos ocupa es una presunta perturbación a la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho, lo cual es competencia de las autoridades de Policía desarrollar los actos para prevenir las acciones de hechos que puedan perturbar la paz y la convivencia ciudadana, hasta tanto el litigio sea resuelto de forma definitiva por la autoridad que el ordenamiento jurídico le confiere dicha facultad. Las pautas fijadas por el código de Seguridad y Convivencia ciudadana, establece un trámite que de acuerdo a la naturaleza misma de las funciones encomendadas a nuestro cargo, debe ser ágil, breve, sumario y sencillo, no pretendiendo desconocer o vulnerar ninguno de los derechos consagrados en la constitución, si no por el contrario garantizar plenamente el cumplimiento y el respeto para los mismos, pero que nos obligan a tomar una decisión rápida que permita efectivamente preservar y conservar el orden público.

Es fin primordial de las autoridades de Policía preservar y conservar el orden público, entendiendo este no solo con la zozobra o inestabilidad social, sino también abarcando facetas que tienen que ver con la tranquilidad, la seguridad, la convivencia, la salubridad, la moralidad, el medio ambiente, el ornato y el espacio público, mediante la expedición de decisiones u órdenes de Policía que además de público, que además de cumplir con el objetivo primordial de las autoridades de Policía, cumplen también con la tarea de colaborar armónicamente en la difícil labor de administrar justicia.

Que este Despacho tuvo conocimiento de las presentes diligencias por quejas presentadas los días 12 de noviembre con radicado 8718 y 12 de diciembre de 2020 con radicado 8267, frente a una presunta perturbación en la propiedad que está en proindiviso entre la señora EILEEN ROJAS y la señora MARIA ELSY MARIN HENAO.

Que en aras de dar trámite a la queja se dio inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por un presunto comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles consagrado en el artículo 77, numeral 5 ibídem.

que este Despacho si es competente para conocer de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles y para ello estará abierto a recibir y conocer hechos que así lo dispongan con el fin de actuar conforme a las competencias.

Que, respecto a las pruebas documentales aportadas por parte de la apoderada la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, siendo el estudio preliminar de suelos y fundaciones, el despacho no las valorara por no ser conducentes, ni pertinentes, ni útiles para la decisión de fondo a adoptar, teniendo en cuenta que la Inspección de Policía con lo aportado no demuestra la Posesión que el señor FABER MARIN HENAO estuviera ejerciendo sobre el inmueble.

Que una vez valorada la escrituras 683 del día 19 de mayo de 2020 y certificado de tradición y libertad 018-170582, dan muestra que la señora MARIA ELSY MARIN Y EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO, son propietarias del inmueble en conflicto entre las partes, no obstante, es de aclarar que dicho estudio se realizó no con el ánimo de generar titularidad de predios si no de corroborar lo acontecido en las audiencias realizadas por el despacho.

Que una vez escuchado el interrogatorio de parte realizado por los apoderados se logra evidenciar que el mismo se basó en buscar una titularidad y no en lograr demostrar la presunta perturbación por la que fue iniciada este proceso, no obstante, el despacho se finaliza con una pregunta interrogando a ambas partes en la cual se solicita que indique cuales son los accesos que comunican el predio, respuesta que logra demostrar que el único acceso al inmueble es por donde actualmente se encuentra la portada instaurada por quienes se favorecen de los demás predios.



Que el despacho no escuchará el testimonio del señor RAMON IVAN CASTAÑO GOMEZ, toda vez que para la fecha del día 24 de septiembre de 2021 se manifestó por la señora MARIA ELCY MARIN que él se encontraba incapacitado, así mismo la Inspectora DANIELA SERNA GIELADO quien estaba encargada del despacho solicitó prueba sumaria de lo manifestado el cual fue aportado por la Doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, donde se demuestra que para la fecha el antes referenciado no se encontraba incapacitado, ya que la incapacidad que fue aportada tuvo vigencia hasta el 8 de septiembre de 2021.

En cuanto a las presuntas infracciones urbanísticas que fueron puestas en conocimiento, este despacho debe manifestar que se encuentra en curso, proceso verbal abreviado de conformidad con el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en la Inspección primera de Policía.

Que el señor Bernardo de Jesús Giraldo no se hizo presente a ninguna de las diligencias programadas por el despacho, ni demostrar si quiera prueba sumaria de la no comparecencia, caso para el cual, el despacho toma por ciertos los hechos en el cual hacían mención de la perturbación generada por el ya referenciado.

En tal sentido es de anotar que en el caso en concreto lo único que se logra evidenciar es que los señores FABER MARIN HENAO, MARIA ELCY MARIN Y BERNARDO DE JESUS GIRALDO, no han permitido el ingreso al predio a la señora EILEEN ROJAS JARAMILLO para que esta ejerza el uso y disfrute del inmueble.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que según el Código de Seguridad y Convivencia se entiende como deberes de convivencia, el deber todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida.

Que teniendo en cuenta que dentro de las bases para la convivencia y seguridad ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, entonces por comportamientos contrarios a la integridad urbanística se tiene los relacionados con bienes inmuebles o particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia ciudadana y por lo tanto no deben realizar, según el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual estaríamos frente a medidas de Restitución y protección de bienes inmuebles, por lo tanto dando aplicación a los principios que establece la Ley en mención en su artículo 8, en especial los principios de proporcionalidad y razonabilidad que indican: “la adopción de medio de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y finalidad

de la norma. Razón por la cual se debe procurar porque la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Por otro lado, el principio de necesidad establece que las autoridades de Policía solo podrán adoptar medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración adecuación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Que el artículo 77, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios a la Posesión o Mera Tenencia de Bienes Inmuebles y que por tanto no deben realizarse:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Que la medida correctiva a aplicar para quien incurra en un comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, en este caso perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, es la establecida en el parágrafo del artículo arriba referido consistente en:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Sin más consideraciones la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA, en ejercicio de la función de policía y por Autoridad de la Ley,

DECISIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES a la señora MARIA ELCY MARIN HENAO, identificada con cédula de ciudadanía 51.746.324, FABER MARIN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 3.528.688Y BERNARDO DE JESUS GIRADO,690.946, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se Ordena la Restitución y protección de bien inmueble, consistente en la entrega de las llaves y control del portón, dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de esta decisión, del inmueble ubicado en la Vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla Antioquia. contra de MARIA ELCY MARIN HENAO, identificada con cédula de ciudadanía 51.746.324, FABER MARIN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 3.528.688 Y BERNARDO DE JESUS GIRADO,690.946

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de Reposición ante este mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, literal D de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: ORDENESE el archivo de las presentes diligencias.

Referente a los recursos ambas partes manifiestan que van a hacer uso de los mismos (se escucha grabación)

Frente al recurso de Reposición del doctor EDSON FABIAN GUAYARA JIMENEZ, acerca de una orden de Policía, esta no es necesaria, toda vez que dentro del mismo proceso en la etapa de decisión se ordena en el artículo Segundo, la Restitución y protección de bienes inmuebles aquí debatido, por lo que la Inspectora Segunda de Policía de acuerdo a las competencias y facultades confirma en su totalidad la decisión adoptada, por las razones ya expuestas en la presente diligencia.

Respecto al recurso de Reposición presentado por la señora MARIA ELCY MARIN HENAO y la apoderada del señor FABER MARIN HENAO, la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, el despacho confirma en su totalidad la decisión adoptada, por las razones ya expuestas en la presente diligencia.



Frente al recurso de Apelación el expediente completo con los audios se enviará al superior jerárquico para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervienen y se da por terminada siendo las 5:08 de la tarde y se firma por quienes en ella intervienen

CUMPLASE

MARGARITA MARIA GOMEZ GIRALDO
Inspectora Segunda de Policía

EILEEN ROJAS JARAMILLO
C.C. 39.448.398

Apoderado parte quejosa.
EDSON FABIAN GUAYARA JIMENEZ
Tarjeta Profesional 202587 DEL C.S.J

MARIA ELCY MARIN HENAO
C.C. 51.746.324

ROSALBA GIRALDO SERNA
C.C. 21.872.790
T.P 64879

Elaboro y proyecto: Jhonatan Rojas, Tatiana Arcila
Revisó: Margarita G.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 13/10/2021".

FICHA PREDIAL N°:17719882											
MUNICIPIO:RIONEGRO						CORREGIMIENTO: Cabecera					
BARRIO: EL FARO						VEREDA: 10					
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 55A N 34-22 IN 112											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
615	1	001	023	0010	00022	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	615	01	00	00	23	0010	0022	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:HABITACIONAL: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 020 - 48500			MATRICULA MADRE: N/D		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO			% DERECHO	
1	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ					39433206	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER			100%	
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
1	914	13/08/2020	NOTARIA	ANTIOQUIA	RIONEGRO						
CONSTRUCCIONES											
TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: EDIFICACIONES AISLADAS CLASIFICACION A PUNTOS: 64 ÁREA: 376,35(m²) TOTAL DE PISOS: 4 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 15 % CONSTRUIDO: 100 1. ESTRUCTURA ARMAZON: CONCRETO CUATRO O MAS PISOS MUROS: BLOQUE,LADRILLO,MADERA FINA CUBIERTA: ETERNIT O TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: BUENO.											

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: SENCILLA **CUBRIMIENTO DE MUROS:** PAÑETE, PAPEL, COMÚN, LADRILLO PRENSADO **PISOS:** TABLETA, CAUCHO, ACRÍLICO, GRANITO, BALDOSAS FINA, CERÁMICA **CONSERVACIÓN:** REGULAR.

3. BAÑO

TAMAÑO: MEDIANO **ENCHAPES:** CERÁMICA **MOBILIARIO:** REGULAR **CONSERVACIÓN:** BUENO.

4. COCINA

TAMAÑO: MEDIANA **ENCHAPES:** CERÁMICA **MOBILIARIO:** BUENO **CONSERVACIÓN:** BUENO.

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS : .

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

AREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 254 m² COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%

COLINDANTES

SUR - 6151001023001000023 , NPN: 056150100002300100023000000000 SUR - 6152001313000800001 , NPN: 05615000100##000800018000000000 ESTE - 6152001313000800001 , NPN: 05615000100##000800018000000000 NORTE - 6151001023001000020 , NPN: 056150100002300100020000000000 NORTE - 6152001313000800001 , NPN: 05615000100##000800018000000000 OESTE - 6151001023001000010 , NPN: 056150100002300100010000000000 OESTE - 6151001023001000023 , NPN: 056150100002300100023000000000

INFORMACIÓN GRÁFICA

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
147-IV-C-1-d		1:2000	2016

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC		ORT.	2013		0.15

VIGENCIA: 2020

VALOR TERRENO: \$ 149.878.435

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 212.019.120

AVALÚO: \$ 361.897.555

ZONAS FÍSICAS

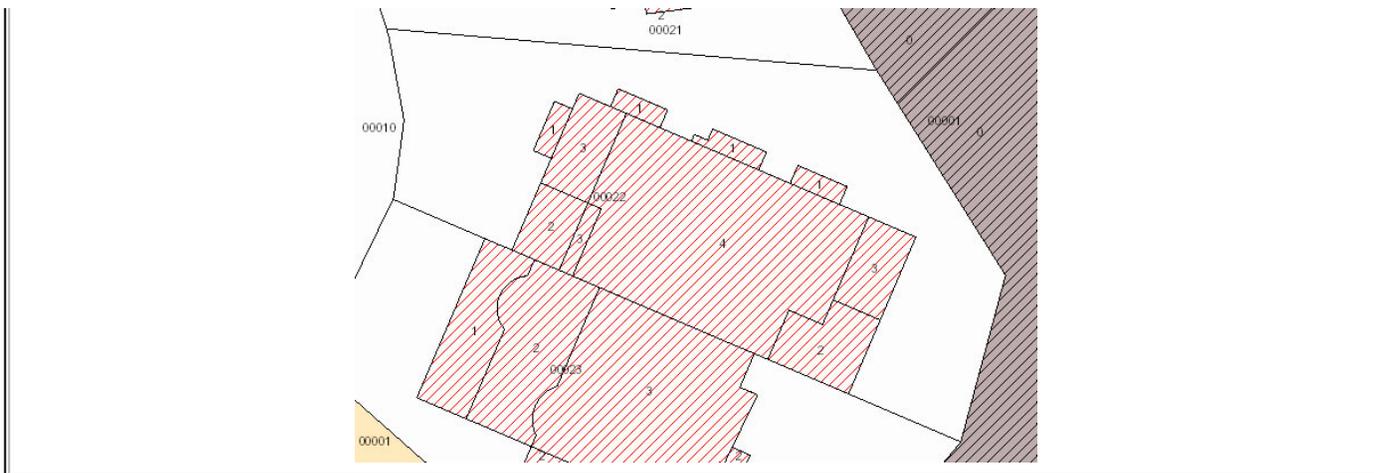
Sector	Codigo Zona	Area
URBANO	9	254 m ²

ZONAS GEOECONÓMICAS

Sector	Codigo Zona	Area
URBANO	8	254 m ²

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

IMAGEN DEL PREDIO



Valido por 30 días a partir de la fecha. 13/10/2021 hasta 12/11/2021

RAUL DAVID ESPINOSA VÉLEZ
GERENTE
Gerencia de Catastro

Gerencia de Catastro

Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140

Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21

Medellín – Colombia – Suramérica